

Corte Suprema, 24 de octubre de 2017

Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

| | |
|----------------------------|---|
| Rol N° | 55957-2016 |
| Recurso | Casación en el fondo |
| Resultado | Acogido |
| Voces | Sistema recursivo, recurso de apelación subsidiario, principio de especialidad de las normas, aplicación preferente |
| Normativa relevante | Artículos 51 y 52 la Ley N°19.946 y artículos 4, 19, 22 y 24 del Código Civil |

Resumen

La Asociación de Consumidores de Tarapacá interpuso una demanda en defensa del interés colectivo de los consumidores en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentina (Chile) S.A., la cual fue declarada inadmisibile, con fecha 9 de julio de 2016, por el 3° Juzgado de Letras de Arica declaró la inadmisibilidad de la demanda.

En contra de dicha resolución, el demandante interpuso un recurso de reposición con apelación subsidiaria, el cual fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Arica que, con fecha 21 de julio del mismo año, y confirmó el criterio del tribunal inferior. Según el criterio de la Corte, la sentencia debería haber sido objeto de una apelación y no de un recurso de reposición al tratarse de una resolución que pone término al juicio.

En este contexto, los demandantes interponen un recurso de casación en el fondo alegando una interpretación errónea de los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496 (en adelante "LPDC"), pues según su criterio, estas normas contienen un sistema de tramitación especial para las acciones colectivas que privilegia las normas del Código de Procedimiento Civil.

La Corte Suprema, con fecha 24 de octubre de 2017, acoge el recurso de casación y ordena dictar una sentencia de reemplazo, estableciendo que la interpretación realizada por la Corte de Apelaciones fue errónea al rechazar un recurso de apelación subsidiario correctamente interpuesto.

Hechos

"SEGUNDO: Que para un adecuado entendimiento del asunto propuesto, cabe tener presente lo siguiente:

- 1) La Asociación de Consumidores de Tarapacá dedujo demanda colectiva de infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores, fundada en los artículos 50 D y 50 C de ese cuerpo legal en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Chile) S.A., que fue declarada admisible, según se lee a fojas 60;
- 2) Notificada legalmente a la contraria, interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución antes mencionada, tramitándose incidentalmente;
- 3) El tribunal de primer grado, por resolución de nueve de junio del año pasado, que rola a fojas 148, acogió la reposición, declarando inadmisibile la demanda colectiva;
- 4) En su contra la actora pidió reposición con apelación subsidiaria, confiriéndose traslado de la reposición al Banco demandado, y una vez que el trámite fue evacuado, por

resolución datada el quince de julio del año recién pasado, se desestimó la reposición y se concedió la apelación;

- 5) Con fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, el tribunal de alzada, una vez vista la causa y escuchado alegatos, declaró inadmisibile la apelación interpuesta en forma subsidiaria.”.

Cuestión jurídica

“**CUARTO:** Que para lo que se dirá a continuación conviene anotar cuál es el procedimiento normativo, especialmente en relación con la tramitación de las acciones que la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores ha diseñado para el conocimiento de los asuntos cuya competencia ha determinado ese estatuto.”.

Decisión

“**NOVENO:** Que una vez establecida la regla general en materia de apelación, habrá que abocarse al arbitrio y motivo del reclamo determinando que el quid del asunto fue la declaración de inadmisibilidad que la sentencia de segunda instancia resolvió ante la apelación subsidiaria del actor. Para ello es dable establecer que el artículo 51 de la Ley N° 19.496, tal como ha sido consignado en los considerandos precedentes, establece un procedimiento especial, y en su numeral 52 desarrolla expresamente la situación de autos, puesto que tal como quedó establecido en el razonamiento segundo, es un hecho de la causa que el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda, situación que prevé el inciso sexto de la norma referida al disponer que ante dicha decisión es procedente la reposición con apelación subsidiaria. En consecuencia, no aparece posible estimar que la tramitación incidental dada por el juez a quo para decidir la inadmisibilidad de la demanda mude o modifique la naturaleza de la acción, pues la existencia de un incidente previo no incide en el tenor del artículo 52 citado, regulando el sistema recursivo del actor ante la declaración de inadmisibilidad de la demanda, permitiendo que éste interponga la reposición en subsidio de la apelación.

DÉCIMO: Que esta conclusión se aviene con la forma correcta de interpretar la norma precitada, cuya especialidad está regulada expresamente en la Ley N° 19.496 y se condice además con la doble instancia, por lo que no aparece pertinente so pretexto de formalismos extremos imponer límites que pugnen con el sistema recursivo que la legislación especial establece para esta materia, negando a la parte afectada que la resolución impugnada sea revisada en segunda instancia en su contenido de fondo.

UNDÉCIMO: Que, de esta manera, los sentenciadores del grado incurrieron en los errores de derecho denunciados, los que influyeron sustancialmente en lo decidido puesto que se declaró inadmisibile un recurso de apelación que cumplía con los requisitos formales para permitir un pronunciamiento de fondo de la cuestión debatida.”

Comentario

Como se ha comentado anteriormente, este caso versa sobre la interpretación que se genera respecto del artículo 52 de la LPDC, específicamente en su numeral séptimo, el que se refiere al caso específico donde una demanda colectiva ha sido declarada inadmisibile por el tribunal.

Una primera interpretación entregada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones, refiere a que esta norma no aplicaría en el caso de una sentencia interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, como

lo es la resolución que declara la inadmisibilidad de la demanda, y por tanto, aplicarían las normas generales del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaría que ante tal resolución corresponde interponer un recurso de apelación de manera directa y no en subsidio a una reposición. La Corte fundamenta su decisión además en el desasimio del tribunal de primera instancia, el cual al declarar la inadmisibilidad de la demanda no puede continuar conociendo del asunto mediante una reposición.

Por el contrario, se encuentra la interpretación de la Corte Suprema, la cual tiene como base la aplicación del principio de especialidad en función del artículo 51 y siguientes de la LPDC. Sobre ello establece que, pese a ser una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación, aplica en este caso un procedimiento especial reglado en los artículos ya mencionados, en cuyo caso se designa un sistema recursivo especial para la resolución que establece la inadmisibilidad de la demanda: reposición con apelación en subsidio. Así, bajo la interpretación de la Corte Suprema, lo correcto en este caso es aplicar el procedimiento especial toda vez que pese a ser inadmisibile la demanda, ello no implica ignorar su naturaleza especial al tratarse de una acción colectiva, lo que se refleja también en la aplicación preferente de las normas de la LPDC por sobre las del Código de Procedimiento Civil.

Desde nuestro punto de vista resulta bastante clara y contundente la aplicación de la Corte Suprema, la cual opta por tomar una vía legal por sobre los formalismos innecesarios. El principio de especialidad consagrado en el artículo 4 del Código Civil es una norma general para el ordenamiento jurídico nacional, y por tanto resulta tener una aplicación transversal en las materias que optamos por regular. Si bien pareciera que la discusión no tiene un alcance profundo, en este caso se aprecia todo lo contrario pues la decisión tomada por los sentenciadores inferiores privaba de todo acceso a la justicia a los consumidores afectados en este caso, quienes legítimamente poseen el derecho de adoptar los recursos judiciales que la ley les confiere para revisar dicha situación. El fallo dictado por la Corte Suprema permite entonces continuar un litigio que se pretendía detener desde el inicio, lo que genera una nueva posibilidad de debatir y resolver los conflictos entre proveedores y consumidores.

A modo de análisis, este caso se configura como una oportunidad para afianzar los principios establecidos en nuestro derecho – específicamente refiriéndonos al principio de especialidad- y además, nos permite prestar atención a los detalles, pues gráfica la imperfección de un sistema de justicia que al incurrir en errores, permite privar de legítimos derechos a su usuarios.